

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MIGUEL J. BERDIEL
APONTE

Demandante

Vs.

ALFREDO GOTAY
ZORRILLA

Demandado,
Demandante contra
Tercero, Apelante

Vs.

MIGUEL ALÍ BERDIEL
APONTE

Tercero Demandado-
Apelado

KLAN202000946

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2018CV06242

Sobre: Cobro de
Dinero por
Incumplimiento de
Contrato, Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la .
Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

El Sr. Alfredo Gotay Zorrilla (Sr. Gotay Zorrilla) comparece ante nos mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 21 de septiembre de 2020 y notificada en la misma fecha. Mediante esta, el TPI desestimó sin perjuicio la *Demanda Contra Terceros* que presentó en el caso contra el Sr. Miguel Ali Berdiel.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, se revoca el dictamen apelado.

I.

El 13 de agosto de 2018, el Sr. Miguel J. Berdiel Aponte (Sr. Berdiel) instó demanda en cobro de dinero por incumplimiento de

contrato contra el Sr. Alfredo Gotay Zorrilla. Alegó que el 20 de enero las partes en el caso perfeccionaron dos (2) contratos, uno de los cual el señor Gotay incumplió al emitir un solo pago de aquellos a los que se había obligado. El 2 de noviembre de 2018 el señor Gotay presentó *Contestación a Demanda* en la que negó adeudar cantidad alguna. Además, y en la misma fecha, presentó *Reconvención* contra el Sr. Berdiel. Reclamó que este incumplió con el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes al nunca reunirse ni comunicarse con él. Además, le imputó haber realizado actos contrarios a los mejores intereses de la franquicia que han resultado en reclamos por deudas que surgieron mientras el Sr. Berdiel era apoderado del equipo y que nunca informó. Por ello, alegó que éste le adeudaba la cantidad de \$174,000.00, más daños ascendentes a \$229,000.00, para una cantidad total de \$403,000.00. Al contestar la *Reconvención*, el Sr. Berdiel negó lo alegado, sostuvo que cualquier acción ejercida por él fue hecha con autoridad en ley y que la reclamación instada por el Sr. Gotay Zorrilla era una frívola y temeraria.

Posteriormente, el 4 de junio de 2019, el Sr. Gotay Zorrilla presentó *Demanda contra Tercero*. En esta, alegó que el Sr. Berdiel ilegalmente y sin tener autoridad para ello suscribió un contrato en representación del equipo de baloncesto de los Vaqueros de Bayamón con el jugador Miguel Ali Berdiel (M.A. Berdiel), su hermano. El contrato suscrito, conforme reclamó, beneficiaba únicamente al jugador y restringía su interés propietario del equipo al limitar sus operaciones y estrategias de negocios. Que tanto el Sr. Berdiel, como su hermano conocían que el primero de éstos no tenía autoridad alguna para representar a la franquicia, más no obstante tal conocimiento, maliciosamente, enmendaron los términos de cierto contrato en favor de M.A. Berdiel. Manifestó, además, que existían ciertas dudas sobre una alegada deuda en favor de M.A.

Berdiel a la fecha en que este adquirió el equipo, ya que los hermanos representaron falsamente que la cantidad adeudada era mayor a la real.

El 16 de octubre de 2019, el SR. M.A. Berdiel presentó *Moción Solicitando Desestimación de Demanda contra Tercero*. En esta, arguyó que para el momento de los alegados hechos las partes en el caso pertenecían al Baloncesto Superior Nacional (BSN), entidad que al igual que otras citadas, tenía su propio reglamento. Sostuvo que presentó dos querellas contra la franquicia de los Vaqueros de Bayamón ante el cuerpo administrativo creado por reglamento para atender ciertos asuntos, la Asociación de Jugadores de Baloncesto de Puerto Rico. Las mismas, conforme indicó, están relacionadas con la deuda que el Sr. Gotay niega tener y se encuentran aún pendiente de disposición ante una apelación presentada por el Sr. Gotay. Por lo anterior, alegó que no se habían agotado los remedios administrativos, procediendo la desestimación de la demanda contra terceros instada en su contra.

El 11 de noviembre de 2019, el Sr. Gotay Zorrilla se opuso a la solicitud de desestimación. Alegó que el Reglamento General del BSN nada dispone sobre la causa que presentó contra M.A. Berdiel, la cual no trata de una controversia deportiva. Manifiesta que su reclamación surge al amparo del Código Civil de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa y no de las disposiciones reglamentarias que rigen al BSN. Por ello, cualquier trámite pendiente ante el ente administrativo no impide que pueda traer como tercero demandado al señor M. A. Berdiel en el presente pleito. Posteriormente, el 14 de febrero de 2020 el señor M.A. Berdiel presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* a los fines de sustentar su petición. Con tal propósito, luego de exponer los hechos que culminaron en su presentación de querella por incumplimiento de pago, sostuvo que procedía la desestimación de la demanda contra

terceros porque: (1) el proceso administrativo que instó se relaciona al cobro de dinero adeudado a él por los servicios como jugador desde antes de que el Sr. Gotay Zorrilla adviniera a ser apoderado de la franquicia, lo que demuestra que la controversia creada por el Sr. Gotay Zorrilla es una ficticia cuyo uno propósito es no pagarle; (2) el fraude alegado es asunto de la pericia del BSN ya que trata sobre un asunto contractual cuyos términos y condiciones están reguladas bajo el BSN; (3) el Sr. Gotay Zorrilla está impedido de atacar una determinación del Director de Torneo que ordena al equipo de Los Vaqueros pagarle una deuda cuya paralización solicitó alegando cláusulas fraudulentas; los reglamentos de la organización son los que rigen la relación entre la entidad y sus miembros, por lo que constituyen la ley entre las partes; y (5) cuando un ente administrativo no puede conceder una indemnización por daños y perjuicios, el reclamante debe comparecer a los tribunales dentro del término prescriptivo dispuesto en ley para ello, quedando la acción judicial suspendida hasta que el trámite administrativo sea final y firme. De tal moción, el Sr. Gotay Zorrilla presentó réplica en la que adujo que el trámite administrativo no era el foro adecuado para atender el planteamiento, pues no tenía jurisdicción sobre la persona del Sr. Berdiel.

Evaluada ambas posturas, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* que hoy revisamos. En esta, dictaminó que el BSN sí puede atender la controversia entre el Sr. Gotay Zorrilla y el señor M. A. Berdiel. Resaltó que la propia franquicia recurrió al foro administrativo para solicitar la paralización de los pagos sobre una deuda alegando fraude en el contrato bajo la deuda es reclamada, asunto que aún está pendiente de resolverse, ya que la franquicia interpeló una apelación administrativa. Más aún, sostuvo que la controversia alega hechos sobre un asunto que requiere la pericia del BSN, por tratarse de un contrato de un jugador que está

altamente regulado por el reglamento general del organismo. Por tanto, es dicho foro quien posee la facultad y pericia para determinar si el contrato fue alterado o no y los efectos que ello produjo, si alguno.

Insatisfecho, el Sr. Gotay Zorrilla solicitó reconsideración de la sentencia, la que, tras ser opuesta, fue denegada mediante *Resolución* del 22 de octubre de 2020. Inconforme aún, el Sr. Gotay Zorrilla instó el presente recurso en el que alegó que erró el TPI “al concluir que el BSN, sus reglamentos y procesos, están facultados para adjudicar la controversia y proveer un remedio adecuado al Sr. Alfredo Gotay Zorrilla.”.

El 15 de diciembre de 2020, el Sr. M.A. Berdiel presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. En esta señala que el Sr. Gotay Zorrilla actualmente no forma parte de la franquicia de Los Vaqueros de Bayamón, por haber traspasado su interés en la misma a un tercero- Por ello, reclama que el Sr. Gotay Zorrilla carece de legitimación activa para continuar con su causa de acción, debiéndose desestimar el presente recurso. El 5 de enero del presente año, el Sr. Alfredo Gotay Zorrilla se opuso a la solicitud desestimatoria. Niega la falta de legitimación activa, ya que la causa de acción instada fue una de carácter personal y no como apoderado de la franquicia. Por su parte, el 9 de febrero del año en curso, el señor M.A. Berdiel presentó su *Alegato en Oposición*.

Antes de atender el recurso, debemos resolver la moción desestimatoria presentada por el Sr. M. A. Berdiel en la que reclama falta de legitimación activa por parte del Sr. Gotay Zorrilla por haber dejado este de ser el apoderado de la franquicia de los Vaqueros de Bayamón. Evaluada la Demanda Contra Terceros instada por el Sr. Gotay Zorrilla, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación. Según surge de la Demanda Contra Terceros, la causa de acción instada por el Sr. Gotay Zorrilla, si bien hace

alusión a la franquicia, establece un reclamo personal de este por daños, por lo que la desestimación por falta de legitimación activa es improcedente. Resuelto lo anterior, pasamos a atender la controversia principal del recurso de apelación.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias presentadas ante su consideración. *Alvarado v. Madera Atilés*, 2019 TSPR 91, 202 DPR 495 (2019). Nuestros tribunales poseen jurisdicción general. Ello significa que en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales ostentan autoridad para tender cualquier causa de acción que presente una controversia propia de adjudicación, a menos que carezcan de jurisdicción sobre la materia. *Beltrán Cintrón v. ELA*, Opinión del 6 de marzo de 2020, 2020 TSPR 26, citando a *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014). La jurisdicción sobre la materia, por su parte, es la autoridad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *Id.* Tal capacidad, puede ser limitada por el Estado mediante legislación a tales efectos. *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, supra, págs. 708-709.

La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada, las partes no pueden voluntariamente conferirla, conlleva la nulidad de cualquier dictamen emitido e impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción. Además, tal ausencia de jurisdicción sobre la materia impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro del cual surge un recurso. La falta de jurisdicción sobre la materia es un asunto que puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento, ya sea por las partes o por el tribunal, motu proprio. *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra, y casos allí citados.

De otra parte, como parte de las normas de autolimitación judicial que nuestro ordenamiento reconoce se encuentra la doctrina de jurisdicción primaria. *Colón Rivera, et al. v. E.L.A.*, 189 DPR 1033, 10578 (2013). La cual no trata sobre el momento o la ocasión de la revisión judicial de la acción administrativa, sino con el foro que atendería el caso en primera instancia. *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra, citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Fórum 2013. La discutida jurisdicción consiste en dos vertientes. La primera es la jurisprudencia primaria concurrente, que permite que la reclamación se inicie ya sea ante el organismo administrativo o los tribunales de justicia. Esta jurisdicción presupone que tanto el foro judicial como el administrativo tienen jurisdicción para entender en la controversia planteada. Normalmente en este caso, se cede la primacía a la agencia por su especialización y conocimiento sobre el asunto objeto de la reclamación en aquellos casos en los que el peritaje de la agencia sea indispensable para resolver la controversia. *Báez Rodríguez v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 240 (2010).

Por el contrario, la segunda vertiente conocida como la jurisprudencia primaria exclusiva o estatutaria, establece que el foro administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva sobre la reclamación. *Rodríguez Rivera v. De León*, supra, a la página 709. Esta aplica cuando la propia ley establece que la agencia administrativa será el foro con jurisdicción para examinar la reclamación. *Id.* Esta responde a un mandato legislativo que establece que el ente administrativo tendrá jurisdicción sobre determinado tipo de asunto. En estos casos, los tribunales no cuentan con autoridad para atender las reclamaciones en primera instancia. *Báez Rodríguez v. ELA*, págs. 240-241.

Ahora bien, contrario a la doctrina de jurisdicción primaria, aquella sobre el agotamiento de remedios tiene el fin y objetivo de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que ha sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693,712 (2002). La misma, se aplica en casos en los que una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Para que pueda invocarse y aplicarse la doctrina sobre agotamiento, y deba resolverse que quien acudió al foro judicial no puede hacerlo, debe existir aún alguna fase del procedimiento administrativo que la parte concernida deba agotar. Es necesario también que la parte peticionaria ante el foro judicial sea la misma parte que participó en el procedimiento administrativo, pero no agotó la fase de éste que estaba aún pendiente. *Id.*

Existen excepciones al requisito de agotar los remedios administrativos. El mismo puede ser prescindido en aquellos casos que se demuestre que: (a) la acción administrativa ha de causar un daño inminente, material, sustancial; el recurso administrativo constituye una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece proveer un remedio adecuado. *Id.*, a la pág. 713, citando a *Vda. De Iturregi v. ELA*, 99 DPR 488, 491 (1970). De conformidad con ello, la Sección 4.3 de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9673, permite que se releve a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos: en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los

procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; y cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. El requisito de agotar los remedios ante la agencia administrativa no se puede preterir para acceder al foro judicial, a menos que se cumplan algunas de las excepciones previamente mencionadas, las que, según indicáramos, relevan al querellante de ejercer tal requerimiento. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001).

No obstante, cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios, puede acudir directamente al foro judicial con su acción civil extracontractual. Dado que en esas circunstancias la agencia no provee para el resarcimiento de los daños sufridos por el promovente, sería absurdo requerirle a esta agotar ciertos remedios que no coinciden con lo que pretende obtener ante los tribunales. *Guzmán y otros v. ELA*, supra. Sin embargo, la presentación de una reclamación en daños en los tribunales **no** puede ser utilizada como subterfugio para burlar la obligación de agotar los remedios administrativos o para restarle finalidad a una determinación administrativa. *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, supra.

-B-

La liga del Baloncesto Superior es un ente afiliado a la Federación de Baloncesto de Puerto Rico. Dicho ente tiene autonomía propia. Su propósito es el organizar, promover y desarrollar una liega de alto rendimiento que cumpla con el propósito de estar a la par con el desarrollo mundial del deporte de baloncesto¹.

¹ Art. 1.1 del Reglamento General del Baloncesto Superior Nacional.

El art. 3.7 del Reglamento General rige el reconocimiento de autoridad reglamentaria y la renuncia sobre foros no deportivos. A tales efectos dispone:

Todo aquel que asuma el cargo de APODERADO o CO-APODERADO, Gerente General, Árbitro, Oficiales de Mesa, Dirigentes, Jugador, de cualquier equipo de la LIGA SUPERIOR NACIONAL DE BALONCESTO DE PUERTO RICO, reconocen que se someten a las disposiciones reglamentarias de cualquier tipo que rijan el organismo y sus torneos, que estén vigentes o que sean aprobadas de tiempo en tiempo por la Junta de Directores de la Liga y que darán fiel cumplimiento a las mismas.

En consecuencia de lo anterior, reconocen que asumir dichos cargos constituirá una renuncia expresa a recurrir a foros no deportivos para dilucidar cualquier controversia que surja por la aplicación de tales disposiciones reglamentarias sin agotar remedios administrativos previamente. Violentar las disposiciones de este artículo será razón suficiente para la expulsión de la persona que así incumpla de toda función en la Liga.

Además de lo antes consignado, en varios de sus capítulos el Reglamento General establece las reglas relativas a los jugadores; la reserva y la agencia libre; los topes salariales, bonos e impuesto de lujo y de la negociación de arbitraje.² De igual forma, reglamenta los asuntos relacionados a las garantías salariales.³

Aparte de lo antes señalado, el Reglamento General dispone para la aprobación de reglamentos adicionales, entre los que se encuentra el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del BSN. Tal cuerpo reglamentario, tiene el propósito de asegurar la solución justa, rápida, económica de las querellas presentadas ante el BSN y proveer un procedimiento uniforme, ordenado y expedido para el manejo y resolución de estas. En su título III, sobre aplicabilidad, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos establece que aplicará a todos los procedimientos adjudicativos sobre controversias que impliquen:

² Capítulos 14, 15, 16 y 19 del Reglamento General.

³ Capítulo 26 del Reglamento General.

1. **Incumplimiento de Contratos de Jugadores;**
2. Procedimientos Disciplinarios de los miembros del BSN;
3. Impugnaciones sobre el Cálculo de Topes Salariales e Incumplimiento de Pago del impuesto de lujo;
4. **Infracciones al Reglamento General del BSN;**
5. Cualquier otro procedimiento o querrela ante el BSN. (Énfasis suplido)

Así también, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativo establece la forma de iniciar el procedimiento adjudicativo, incluyendo su contenido, el término para su radicación, su notificación y contestación. Igualmente, dispone cómo se realizará la citación a la vista y cómo se llevarán los procedimientos durante tal audiencia; sobre la adjudicación y procedimientos especiales.

III.

En el presente caso, el TPI desestimó la *Demanda contra Tercero* presentada por el Sr. Gotay Zorrilla tras concluir que la controversia debía ser resuelta por la organización del BSN. En desacuerdo, el Sr. Gotay Zorrilla recurrió ante nos mediante el presente recurso y sostiene que lo resuelto por el foro de instancia es erróneo, debido a que su reclamo se basa en disposiciones que atiende el Código Civil de Puerto Rico, y no sobre controversias deportivas que es cuando la organización del BSN pudiera tener pericia. Reitera que su reclamación cuestiona las acciones torticeras efectuadas en común acuerdo por el demandante Sr. Berdiel y el demandado contra tercero M.A. Berdiel, por las que el apelante sufrió daños económicos, asunto que puede y debe ser atendido por el foro judicial.

Un examen de las alegaciones y documentos presentados por las partes nos lleva a concluir que no procedía desestimar la *Demanda contra Terceros* como hiciera el TPI en el caso al concluir que cualquier controversia relacionada con el contrato suscrito por

el Sr. M.A. Berdiel es una que debió ser atendida por el ente administrativo establecido en el BSN. Veamos.

Tal cual menciona la Sentencia Parcial apelada, conforme reconoce la Ley Núm. 8-2004, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, 3 LPRA sec. 444p, el BSN se rige por una serie de reglamentos internos entre los que se encuentra el Reglamento General del BSN y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos. Conforme previamente citáramos, el Reglamento General establece que toda persona que asuma ciertos cargos, entre los que se encuentra el de Apoderado de un equipo, se somete a todas las disposiciones reglamentarias del BSN. Además, al asumir tal cargo renuncia expresamente a recurrir a cualquier foro no deportivo para dilucidar cualquier controversia que surja de sus disposiciones reglamentarias, sin previamente haber agotado los adecuados remedios administrativos. Por su parte, según previamente indicáramos, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos regula y aplica a todos los procedimientos adjudicativos sobre el incumplimiento de contratos de jugadores e infracciones al Reglamento General del BSN.

De lo antes consignado vemos que, al advenir apoderado del equipo de los Vaqueros de Bayamón, el Sr. Gotay se sometió voluntariamente a los reglamentos del BSN y renunció a recurrir a cualquier foro no deportivo para la adjudicación de cualquier controversia que surja de sus disposiciones reglamentarias hasta que los remedios administrativos sean agotados. Cosa que no hizo.

Ahora bien, tal cual señalamos, cuando un organismo administrativo no está autorizado en ley a conceder daños, el peticionario puede ir directamente a los tribunales. No surge de ninguno de los reglamentos examinados que el BSN esté autorizado a conceder una compensación por daños; naturaleza del resarcimiento que busca el Sr. Gotay Zorrilla contra M.A. Berdiel.

En su reclamación contra terceros, aunque de manera general, este señaló que el Sr. M.A. Berdiel intencional, voluntaria y maliciosamente alteró junto con su hermano-el demandante-, los términos de un contrato entre los Vaqueros de Bayamón y él con el fin exclusivo de beneficiarse. Luego, procedió a señalar cuáles fueron las enmiendas realizadas al contrato del jugador y a destacar que tales enmiendas le fueron beneficiosas solamente al jugador. Igualmente, añadió como parte de su reclamo que hay serias dudas con respecto a la suma que, al adquirir el equipo, le fue informada se le adeudaba al tercero demandado. Por ello, señaló que *“las acciones del Tercero Demandado, Miguel A. Berdiel, han provocado daños en el Sr. Gotay y los Vaqueros de Bayamón, los cuales ascienden a \$95,000.00.”*

Por tanto, erró el TPI al concluir que la reclamación del Sr. Gotay Zorrilla debía ser desestimada por no haberse agotado los remedios correspondientes. El foro administrativo no está autorizado en ley, como así concluyó, para conceder a favor del Sr. Gotay Zorrilla compensación por los daños que reclama, pudiendo este recurrir directamente al foro judicial.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia Parcial apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones